



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA contra la resolución de fojas 648, de fecha 14 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 9 de julio de 2012, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA interpuso demanda de amparo (cfr. fojas 114) contra

- El Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Ucayali, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2011, que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios incoada por don Jorge Ricardo Vera Valcárcel en su contra (Expediente 00692-2010-0-2402-JP01-03); y
- El Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2012, que confirmó la Resolución 10.

Según la demandante, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que (i) calificó adecuadamente el perfil crediticio de don Jorge Ricardo Vera Valcárcel de acuerdo con lo contemplado en la Resolución de Superintendencia 808-2003, por lo que no debe resarcirlo; y (ii) el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC
LORETO
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

aplicó la Resolución de Superintendencia 11356-2008, pese a que su entrada en vigor había sido postergada por la Resolución de Superintendencia 14353-2009, como ella misma incluso se lo enfatizó al impugnar lo resuelto en primera instancia o grado.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 19 de julio de 2012, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda (cfr. fojas 140). Solicita que sea declarada improcedente porque tiene por finalidad revisar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

Con fecha 30 de julio de 2012, el juez del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo contesta la demanda (cfr. fojas 326). Solicita que sea declarada improcedente debido a que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas en el marco de un proceso regular, en el que no se le ha conculcado ningún derecho fundamental.

Con fecha 31 de julio de 2012, don Jorge Ricardo Vera Valcárcel, parte vencedora en el proceso civil subyacente, deduce las excepciones de incompetencia por razón del grado y territorio, y contesta la demanda (cfr. fojas 410). Asimismo, manifiesta que la demanda es improcedente o infundada pues ambas resoluciones dan cuenta de las razones que las respaldan. Para él, el objeto de la demanda de autos es ampliar el debate de una cuestión que ha quedado zanjada: la determinación de que ha padecido un daño que amerita ser indemnizado. Siendo ello así, la demanda no tiene relevancia constitucional.

Pronunciamientos de primera instancia o grado

Mediante Resolución 9, de fecha 9 de octubre de 2012 (cfr. fojas 496), el Primer Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Loreto (i) desestimó ambas excepciones por carecer notoriamente de fundamento; y, (ii) multó a Jorge Ricardo Vera Valcárcel y a su abogado por actuar notoriamente de mala fe. Dicho auto fue apelado de manera extemporánea, por lo que fue declarado consentido.

Mediante Resolución 11, de fecha 6 de diciembre de 2012 (cfr. fojas 514), el citado juzgado declaró fundada la demanda y consiguientemente, declaró la nulidad de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado. Por tal motivo, únicamente ordenó

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

que el proceso subyacente se retrotraiga hasta ese puntual momento a fin de que se emita una nueva sentencia debidamente motivada.

A su criterio, la agresión al derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, se origina en la sentencia de segunda instancia o grado, al aplicarse una disposición reglamentaria cuya vigencia había sido aplazada, por lo que no era de aplicación en el litigio subyacente. Para el citado juzgado, esa equivocación es objetiva (cfr. fundamento vigésimo cuarto) e incluso en el hipotético escenario en el que la Resolución de Superintendencia 11356-2008 hubiese estado en vigor, la motivación brindada por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo tampoco resultaría satisfactoria (cfr. fundamento vigésimo segundo), al ser notoriamente insuficiente.

Conforme se advierte del tenor de su parte considerativa y de su parte resolutive, no se estimó el extremo referido a que se deje sin efecto lo resuelto por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Ucayali.

Recursos de apelación

La Procuraduría Pública del Poder Judicial y don Jorge Ricardo Vera Valcárcel apelan lo resuelto en primera instancia (cfr. fojas 553 y 540, respectivamente), reiterando las mismas alegaciones formuladas al contestar la demanda.

Este último, añadió, que (i) el Primer Juzgado Civil de Maynas no se pronunció sobre la alegada inconstitucionalidad de lo resuelto en primera instancia o grado por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo; (ii) la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA no cuestionó ningún vicio en la apelación interpuesta en el proceso subyacente; y la (iii) aunque el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo cometió el error material de citar Resolución de Superintendencia 11356-2008 —a pesar de que no era aplicable—, ello “no enerva el resultado del proceso ni el pronunciamiento definitivo del juez” (cfr. punto Quinto del recurso de apelación).

La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA no interpuso recurso de apelación contra el extremo de su demanda que no fue estimado. En consecuencia, este

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

Tribunal Constitucional considera que ese extremo de la demanda ha quedado consentido.

Pronunciamiento de segunda instancia o grado

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró improcedente la demanda, al considerar que, en líneas generales, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA pretende que se reexamine una decisión emitida en el marco de un proceso regular.

Recurso de agravio constitucional

Para la demandante, lo resuelto en primera instancia o grado ha sido revocado sin mayor fundamento. Sustenta su impugnación en que el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo violó su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues:

Aunque es un hecho objetivo que Acoft Perú EIRL resolvió —de manera unilateral— el contrato que celebró con don Jorge Ricardo Vera Valcárcel, no se ha motivado, ni siquiera de manera mínima, cuál es el nexo causal entre los perjuicios derivados de ello y la responsabilidad que se le atribuye. A su criterio, ello califica como un vicio de motivación inexistente o aparente.

Incorre en vicios de motivación tanto interna como externa. En cuanto a lo primero, señala que al haberse aplicado una disposición reglamentaria que no se encontraba en vigor, se ha partido de una premisa equivocada. Dicho desacierto, para ella, es objetivo. En cuanto a lo segundo, asevera que lo concluido es deficiente, al no haberse justificado externamente (sic).

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso y examen de procedencia de la demanda

1. En primer lugar, este Tribunal Constitucional estima pertinente precisar que es viable someter a escrutinio constitucional resoluciones judiciales firmes o cualquier otra actuación judicial, siempre que el fundamento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

- cuestionamiento encuentre respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
2. En ese entendido, y dado que no existen islas exentas del control constitucional, este Tribunal Constitucional recalca que tiene el ineludible deber de enmendar —en el marco de la corrección funcional— cualquier arbitrariedad judicial que vulnere derechos fundamentales.
3. Por ende cabe examinar si el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuyo contenido constitucionalmente protegido garantiza que los autos y sentencias no se fundamenten en el capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00966-2014-PA/TC).
4. En esa línea, y en concordancia con lo anterior, debe tenerse en consideración que el mero disentimiento de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no necesariamente significa (i) que no exista justificación; o (ii) que, a la luz de los hechos del caso, la fundamentación brindada sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC) que la deslegitimen por completo. En estos supuestos, como es lógico asumirlo, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
5. Empero, la presente demanda no se encuentra incurso en lo señalado en el considerando anterior. Como será desarrollado con mayor amplitud en los fundamentos subsiguientes, lo resuelto por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo no cuenta con una motivación cualificada —pese a que la legitimidad de lo decidido se encuentra supeditada a ello— al haber omitido sopesar que la Resolución de Superintendencia 14353-2009 aplazó la entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia 11356-2008. Así las cosas, es innegable que aunque *formalmente* se resolvió la apelación presentada, *materialmente* no se examinó lo alegado en el citado recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

6. En tal sentido, corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, el cual únicamente se ceñirá a justificar por qué, como ya ha sido anticipado, la motivación de ese pronunciamiento judicial incurre en un vicio que la deslegitima por completo. Siendo ello así, no se examinará si la demandante debe indemnizar o no a don Jorge Ricardo Vera Valcárcel, dado que la judicatura constitucional no es competente para evaluar tal reclamación por no ser de naturaleza constitucional sino ordinaria.

Examen del caso en concreto

7. De la documentación incorporada a los actuados, este Tribunal Constitucional advierte que

Mediante Resolución 10 (cfr. fojas 82), de fecha 26 de setiembre de 2011, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Ucayali declaró fundada, en parte, la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por don Jorge Ricardo Vera Valcárcel en contra de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA y, en consecuencia, decretó S/ 70,000.00 como resarcimiento.

En síntesis, se determinó (i) que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA ocasionó un daño a don Jorge Ricardo Vera Valcárcel; y (ii) que esa entidad financiera no se encuentra incurso en alguna causal de exención de la responsabilidad.

Dicha resolución únicamente fue apelada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA, quien adujo que, a diferencia de lo previsto en la Resolución de Superintendencia 11356-2008, la Resolución de Superintendencia 808-2003 —aplicable porque la entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia 11356-2008 había sido pospuesta por la Resolución de Superintendencia 14353-2009— contempla la utilización del “alineamiento financiero”. Por lo tanto, la evaluación del perfil crediticio de don Jorge Ricardo Vera Valcárcel que realizó es correcta.

Mediante Resolución 5 (cfr. fojas 108), de fecha 6 de junio de 2012, el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo confirmó lo resuelto en primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC

LORETO

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

instancia o grado en virtud de lo contemplado en la Resolución de Superintendencia 11356-2008, a pesar de que, en el recurso de apelación, el demandante sustentó expresamente la razón por la cual no debía aplicarse.

8. En el caso de autos se constata que, objetivamente, lo argumentado por la accionante fue descartado de plano, al haberse aplicado un marco normativo cuya entrada en vigor había sido diferida. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional juzga que el defecto advertido en la motivación de la Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2012, vacía de contenido el ejercicio del derecho fundamental a la pluralidad de instancia de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA, pues, en la práctica, lo que argumentó en la apelación no fue evaluado por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo.

9. En efecto, aunque este Tribunal Constitucional no es competente para determinar si la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA ocasionó un daño indemnizable a don Jorge Ricardo Vera Valcárcel, puesto que el mérito del proceso subyacente corresponde a la judicatura ordinaria y no a la constitucional, no es menos cierto que, a juicio del accionante, de haberse aplicado la Resolución de Superintendencia 808-2003, el sentido de la decisión adoptada "tendría" que variar, en la medida en que dicho reglamento sí contemplaría el uso del "alineamiento financiero".

10. Al respecto, y a manera de mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, que es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia —que a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso— garantiza que lo resuelto en primera instancia o grado de un proceso judicial sea susceptible de ser revaluado, a fin de corregir cualquier eventual yerro que se hubiera cometido. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que, independientemente de que lo alegado en el referido recurso no resulte atendible, ello no puede quedar incontestado.

11. Queda claro, entonces, que el yerro en que incurrió el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo no es menor sino trascendente, debido a que de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC
LORETO
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

nada sirve que *formalmente* se permita recurrir un pronunciamiento judicial si *materialmente* lo argüido en esa impugnación no se va a tomar en consideración. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de esa sentencia.

Efectos de la presente sentencia

12. En virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2012, expedida por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, a fin de que emita una nueva resolución debidamente fundamentada, en la que se evalúe lo aducido por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas SA en su recurso de apelación.
13. Por lo demás, la estimación de la presente demanda, en esos precisos términos, en modo alguno supedita o condiciona el criterio jurisdiccional del citado juzgado. Atendiendo a ello, determinar si la indemnización otorgada a don Jorge Ricardo Vera Valcárcel debe ser revocada o ratificada es un asunto que deberá ser dilucidado en aquel proceso.
14. Finalmente, cabe agregar que, al estimarse la presente demanda, corresponde condenar al Poder Judicial al pago de costos procesales, en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos, en lo que respecta a la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, concretamente, en cuanto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2012, expedida por el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, a fin de que se emita un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03737-2014-PA/TC
LORETO
CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y
CRÉDITO DE MAYNAS

pronunciamiento conforme a lo expuesto en los fundamentos 12 y 13 de la presente sentencia.

3. **CONDENAR** al Poder Judicial al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

1
PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL